

SUP-REC-213/2019

Recurrente: PRD.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Hechos

Consejo General del INE

El 18 de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General sancionó al PRD con diversas multas, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, específicamente, por lo que hace al estado de Tlaxcala.

Recurso de apelación

El 19 de febrero, el PRD interpuso recurso de apelación.

Acto impugnado

El 20 de marzo, la Sala Ciudad de México confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las sanciones impuestas al partido político recurrente.

Recurso de reconsideración

El 27 de marzo, el PRD, por conducto de su representante propietario, ante el INE, Camerino Eleazar Márquez Madrid, interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualizan los supuestos de procedencia.

En la **resolución impugnada**, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Los **planteamientos** del recurrente se constriñen a cuestionar la legalidad de la resolución que controvierte, al estar vinculados con la supuesta indebida valoración de pruebas, porque considera que no se valoró la documentación comprobatoria del gasto público del PRD en Tlaxcala, respecto de la que aduce se cargó oportunamente al sistema integral de fiscalización.

Conclusión: Se debe desechar la demanda, porque no se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

EXPEDIENTE: SUP-REC-213/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario, ante el Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en contra de la **Sala Regional Ciudad de México** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el recurso de apelación SCM-RAP-3/2019.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
1. Decisión.	2
2. Marco jurídico.	2
3. Caso concreto.	5
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización

I. ANTECEDENTES

1. Sanción impuesta al PRD. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General sancionó al PRD con diversas multas, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete,

¹ Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia y Cruz Lucero Martínez Peña.

SUP-REC-213/2019

específicamente, por lo que hace al estado de Tlaxcala².

2. Recurso de apelación. Inconforme, el diecinueve de febrero³, el PRD interpuso recurso de apelación.

3. Acto impugnado. Mediante resolución de veinte de marzo, la Sala Ciudad de México⁴ confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las sanciones impuestas al partido político recurrente.

4. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veintisiete de marzo, el PRD, por conducto de su representante propietario, ante el INE, Camerino Eleazar Márquez Madrid, interpuso recurso de reconsideración.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-213/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁶.

2. Marco jurídico.

² Resolución emitida mediante acuerdo INE/CG56/2019.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

⁴ Sentencia dictada en el recurso de apelación SCM-RAP-3/2019.

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁷.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁸.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

⁷ Artículo 9, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

SUP-REC-213/2019

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²⁰ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración²².

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

En primer lugar, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Ciudad de México no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

La Sala responsable precisó que la pretensión del PRD consistió en revocar la determinación del INE, para que la sanción impuesta fuera modificada.

Su causa de pedir la sustentó en que se trataba de una sanción excesiva derivada de una indebida valoración de pruebas y que la falta se calificó como grave ordinaria.

En este sentido, la Sala Regional delimitó la controversia, exclusivamente, a la impugnación de la conclusión “3-C5-TL. *El sujeto obligado no presenta 235 recibos con requisitos fiscales por un monto de \$1,708,668.21*”, con lo cual se vulneró lo previsto en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, la autoridad responsable analizó los siguientes temas:

a) Incongruencia de la sanción.

El partido político argumentó que la autoridad administrativa electoral

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

era incongruente en la aplicación de sanciones, porque en similares conductas, en algunos casos sancionó con una multa que representa hasta el cien por ciento del monto involucrado, en tanto que, en otros, se le sanciona con un monto menor.

La autoridad responsable declaró infundado el planteamiento, porque en el particular, no se incurrió en infracciones similares sino distintas, dado que, la falta y sanción controvertida, tuvo su origen en la falta de remisión de documentación soporte, así como en la falta de comprobación de egresos, no obstante que se requirió en dos ocasiones.

b) Falta de responsabilidad en la entrega de documentos.

El PRD argumentó que, al graduar la gravedad de la infracción, se debió valorar que la Dirección de Finanzas del Comité Estatal, no podía generar los recibos de nómina con requisitos fiscales, dado que ello estaba a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, órgano que no los había proporcionado.

El concepto de agravio se declaró inoperante, porque el partido político pretendió entregar de manera extemporánea la documentación vinculada con la comprobación de los gastos.

c) Falta de exhaustividad en la valoración probatoria.

El actor ante la Sala responsable adujo que el Consejo General vulneró el principio de exhaustividad, porque no advirtió que, si bien no ofreció los recibos de nómina con requisitos fiscales por el pago a sus dirigencias, sí había acreditado el destino de los recursos erogados.

La Sala Ciudad de México declaró inoperante el argumento, porque el instituto político partía la premisa en que la única falta en que incurrió fue la omisión de exhibir los recibos de nómina con requisitos fiscales correspondientes al pago de sus dirigentes en Tlaxcala.

Ese argumento fue considerado como vago en razón de que se limitó a sostener que el destino de los recursos materia de la conclusión, en general, fue acreditado a través de la documentación que envió a la Unidad de Fiscalización, pero no individualizó los casos y tampoco identificó la documentación soporte existente en cada uno de ellos.

d) Falta de fundamentación y motivación.

La Sala responsable declaró inoperante el concepto de agravio, porque el actor partía de la premisa que había desvirtuado las consideraciones de la resolución impugnada.

En este sentido, la Sala Regional confirmó la resolución del Consejo General.

¿Qué expone el recurrente?

El recurrente se constriñe a cuestionar la legalidad de la sentencia controvertida, con base en una supuesta indebida valoración de pruebas.

Así, los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de legalidad, en especial con la supuesta indebida valoración de pruebas, porque considera que no se valoró la documentación comprobatoria del gasto público del PRD en Tlaxcala, respecto de la que aduce se cargó oportunamente al sistema integral de fiscalización.

Justificación de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior, **la Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.**

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

SUP-REC-213/2019

Lo anterior es así, porque la Sala responsable únicamente se pronunció sobre los planteamientos sobre la debida o no valoración de pruebas, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

Por tanto, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por certiorari.

No es óbice, que el recurrente aduzca que el recurso se debe admitir para que se le garantice una doble instancia o revisión de la actuación de la Sala Regional, porque ese órgano jurisdiccional conoció en primera instancia de los planteamientos hechos en contra de la determinación de la autoridad fiscalizadora; sin embargo, el recurrente no plantea cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

Sobre el particular, resulta relevante precisar que, si bien la Ley de Medios establece como una segunda instancia el recurso de reconsideración como medio para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, también lo es que para acceder a ese recurso resulta necesario el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que las formalidades procesales hacen posible arribar a una adecuada resolución apegada a Derecho.

Por ello, para que pueda ser admitido y resuelto el recurso de reconsideración, es necesario que se cumplan los presupuestos formales y materiales de procedibilidad, entre ellos, el relativo a que el acto impugnado sea una sentencia de fondo que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior, en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-1123/2017 y SUP-REC-869/2018.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE

GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE